

Versión anonimizada

Traducción

C-206/24 - 1

Asunto C-206/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

14 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de marzo de 2024

Partes recurrentes:

YX

Logistica I Gestio Caves Andorrannes I Vidal SA

Partes recurridas:

Ministre de l'Économie, des Finances et de la Relance (Ministro de Economía, Hacienda y Recuperación, Francia)

Directeur général des douanes et droits indirects (Director General de Aduanas e Impuestos Indirectos, Francia)

[omissis]

REPÚBLICA FRANCESA

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

SENTENCIA DE LA COUR DE CASSATION, CHAMBRE COMMERCIALE, FINANCIÈRE ET ÉCONOMIQUE, (TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA DE LO MERCANTIL, FINANCIERO Y ECONÓMICO) DE 13 DE MARZO DE 2024

1/ YX [omissis] 99000 Andorra [Principado de Andorra],

2/ Logistica I Gestio Caves Andorrannes I Vidal, antes denominada Caves Andorrannes, *société anonyme* con sede [en] [omissis] 99000 Andorra [Principado de Andorra],

han interpuesto [el] [omissis] recurso de casación n.º [omissis] contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2020 por la cour d'appel de Toulouse (Tribunal de Apelación de Toulouse) (Sala 1, Sección 1), en el litigio que les opone a:

1/ ministre de l'économie, des finances et de la relance (Ministro de Economía, Hacienda y Recuperación), con domicilio [en] [omissis] 75572 París [omissis] [Francia]

2/ directeur général des douanes et droits indirects (Director General de Aduanas e Impuestos Indirectos), con domicilio [en] [omissis] 93558 Montreuil [omissis] [Francia],

partes recurridas en casación.

Los recurrentes invocan, en apoyo de su recurso de casación, un único motivo.

[omissis]

[omissis], [cuestiones de procedimiento]

La Sala de lo Mercantil, Financiero y Económico de la Cour de cassation, [omissis], tras haber deliberado al respecto con arreglo a la ley, ha dictado la presente sentencia.

Hechos y procedimiento

- 1 De conformidad con la sentencia recurrida ([Cour d'appel de] Toulouse, 10 de febrero de 2020), entre 1988 y 1991, varios importadores andorranos importaron en Andorra, a través de la sociedad Ysal, comisionista de aduanas establecida en Francia, determinadas mercancías procedentes, en particular, de terceros países de fuera de la Unión Europea. Estas importaciones dieron lugar al pago de derechos de aduana de importación en Francia.
- 2 El 23 de enero de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas publicó un dictamen que invalidaba la sujeción al impuesto de las mercancías procedentes de terceros países con destino a Andorra y en el que instaba a Francia a que, en un plazo de 30 días, dejara de exigir que las mercancías con destino a Andorra fueran despachadas a libre práctica en la Comunidad al atravesar el territorio francés.
- 3 El 9 de abril de 2002, la sociedad Ysal presentó una demanda contra la Administración de Aduanas mediante la cual solicitaba el pago de una indemnización por daños y perjuicios correspondiente a los derechos de aduana

que, en su opinión, había percibido indebidamente entre 1988 y 1991 por las importaciones con destino en Andorra. El 27 de enero de 2004, un tribunal d'instance (tribunal de distrito) desestimó sus pretensiones.

- 4 El 20 de mayo de 2008, la sociedad Ysal demandó a la Administración de Aduanas ante un tribunal d'instance y le reclamó la devolución de los derechos de aduana que, desde su punto de vista, había percibido indebidamente, correspondientes a las declaraciones de importación presentadas entre 1988 y 1991. Mediante sentencia de 15 de junio de 2010, el tribunal d'instance declaró la inadmisibilidad de la demanda de la sociedad Ysal por falta de legitimación activa y de interés en ejercitar la acción. Esta sentencia fue confirmada en apelación el 13 de diciembre de 2011. Mediante sentencia de 21 de enero de 2014 [omissis], la Cour de cassation desestimó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Ysal.
- 5 Los importadores andorranos, en cuyos derechos se subrogaron la sociedad Logistica I Gestio Caves Andorranes I Vidal (en lo sucesivo, «sociedad Caves Andorranes») e YX, tras haber devuelto a la sociedad Ysal los derechos de aduana de importación que esta última había pagado en nombre de aquellos, ejercitaron, el 16 de julio de 2015, una acción contra la Administración de Aduanas por la que reclamaban el pago del importe correspondiente a los derechos de aduana indebidamente satisfechos.
- 6 El 4 de julio de 2017, el tribunal de grande instance de Toulouse (Tribunal de Primera Instancia de Toulouse) desestimó las pretensiones formuladas por la sociedad Caves Andorranes y por YX, y la cour d'appel de Toulouse, mediante sentencia de 10 de febrero de 2020, confirmó su sentencia.
- 7 Para desestimar las pretensiones de la sociedad Caves Andorranes y de YX, la cour d'appel de Toulouse consideró que la Administración de Aduanas, para proceder a la devolución de oficio prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, y en el artículo 236, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (en lo sucesivo, «código aduanero comunitario»), debía disponer de los elementos necesarios a efectos de la determinación del importe de los derechos que pueden ser devueltos y de la identificación de cada deudor sin tener que efectuar investigaciones desproporcionadas.
- 8 La sociedad Caves Andorranes e YX, que han interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, reprochan a dicho órgano jurisdiccional que desestimara sus pretensiones.

Examen del motivo de casación***Sobre la primera parte del motivo***

- 9 [omissis] [*Elementos de Derecho procesal interno*]

Sobre la cuarta parte del motivo**Formulación del motivo**

- 10 La sociedad Caves Andorranes e YX reprochan a la sentencia que desestime sus pretensiones, pese a que «las autoridades aduaneras están obligadas a proceder de oficio a la devolución de los derechos de importación, cuando comprueben por sí mismas, en un plazo de tres años a partir de la fecha de comunicación de los derechos al deudor, que en el momento en que se contrajeron su importe no era legalmente debido[»]; [en su opinión,] al desestimar todas las pretensiones relativas a la Dirección General de Aduanas y de Impuestos Indirectos de Midi-Pyrénées por considerar que la Administración de Aduanas, para proceder a una devolución de oficio, debe disponer de todos los elementos necesarios a efectos de la determinación del importe de los derechos que pueden ser devueltos y de la identificación de cada deudor sin tener que efectuar investigaciones desproporcionadas, la cour d'appel añadió un requisito a la Ley e infringió el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, codificado posteriormente, en esencia, en el artículo 236, apartado 2, del código aduanero comunitario.
- 11 El recurso de casación plantea la cuestión de si la aplicación del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (en lo sucesivo, «Reglamento de 2 de julio de 1979»), actual artículo 236, apartado 2, del código aduanero comunitario, exige que la Administración de Aduanas disponga de información suficiente sobre el deudor de los derechos de aduana y sobre la deuda aduanera sin tener que realizar investigaciones desproporcionadas.
- 12 [omissis] El recurso de casación plantea asimismo la cuestión previa de si la devolución de oficio por parte de una autoridad aduanera puede tener lugar transcurrido el plazo de tres años a partir de la fecha de comunicación de los derechos al deudor.
- 13 Es la primera vez que estas cuestiones se plantean ante la Cour de cassation.

Recordatorio de la normativa aplicable

Derecho de la Unión

- 14 En virtud del principio de primacía del Derecho comunitario, actualmente Derecho de la Unión, la percepción de derechos de aduana sobre las mercancías importadas en el territorio de la Unión por los Estados miembros en nombre de la Comunidad solo está sujeta a la normativa europea (sentencia de 24 de junio de 2019, Daniel Adam Poplawski, C-573/17, apartados 58 y 61).
- 15 El artículo 2, apartado 1, del Reglamento de 2 de julio de 1979 dispone que procederá la devolución o condonación de los derechos de importación en la medida en que, a satisfacción de las autoridades competentes, se compruebe que la cantidad contraída de estos derechos corresponda a mercancías para las que no se haya producido el nacimiento de deuda aduanera o para las que la deuda aduanera se haya extinguido por forma distinta al pago de su importe, o por prescripción, o sea superior, por cualquier motivo, a la cantidad que legalmente correspondería percibir.
- 16 El apartado 2 del mismo artículo prevé que la devolución o la condonación de los derechos de importación por los motivos indicados en el apartado 1 se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de tres años a contar desde la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de su recaudación y que las autoridades competentes procederán de oficio a la devolución o a la condonación cuando comprueben por sí mismas, durante este plazo, la existencia de cualquiera de los casos descritos en el apartado 1.
- 17 El artículo 236, apartado 2, del código aduanero comunitario, aplicable a partir del 1 de enero de 1994, y que recoge las disposiciones del artículo 2 del Reglamento de 2 de julio de 1979, establece que la devolución o la condonación de los derechos de importación o de los derechos de exportación se concederá, previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de tres años a partir de la fecha de comunicación de dichos derechos al deudor. Este plazo se prorrogará si el interesado aporta la prueba de que no pudo presentar su solicitud en dicho plazo por caso fortuito o de fuerza mayor. Las autoridades aduaneras procederán de oficio a la devolución o a la condonación cuando comprueben por sí mismas, durante este plazo, la existencia de cualquiera de los casos descritos en los párrafos primero y segundo del apartado 1.

Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 18 El 28 de junio de 1990, se celebró un Acuerdo entre el Principado de Andorra y la Comunidad Económica Europea, que dispone, en su artículo 2, que se establece, entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, una unión aduanera en lo que respecta a los productos de los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado, según las modalidades y condiciones que figuran en el título I y, en su artículo 24, que entrará en vigor el 1 de julio de 1990.
- 19 La sociedad Caves Andorranes e YX alegan que la obligación de devolución de oficio de los derechos de importación o de los derechos de exportación que se

impone a las autoridades aduaneras cuando comprueben su carácter indebido, prevista en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de 2 de julio de 1979, solo está sujeta a un requisito de plazo, de modo que el único supuesto en el que la Administración no habría estado obligada a [proceder a la devolución] de oficio es que hubiese impugnado el carácter indebido de los derechos más de tres años después de la comunicación de estos.

- 20 Sostienen que de dichas disposiciones no se desprende que, para proceder a la devolución de los derechos indebidamente percibidos, las autoridades aduaneras deban disponer de todos los elementos necesarios a efectos de la determinación del importe de los derechos y de la identificación de cada deudor sin tener que efectuar investigaciones desproporcionadas.
- 21 De ello deducen que la cour d'appel añadió al artículo 2, apartado 2, del referido Reglamento un requisito que no contiene.
- 22 Por su parte, la Administración de Aduanas aduce que solo puede devolver de oficio los derechos de importación o de exportación si dispone de todos los elementos que le permitan comprobar que han sido percibidos indebidamente y que deben ser restituidos.
- 23 Afirma que, en el presente asunto, no pudo proceder a la devolución de oficio de los derechos de aduana si no disponía de toda la información necesaria para comprobar por sí misma la necesidad de tal devolución. Añade que no se le puede pedir que efectúe por sí misma investigaciones exhaustivas para determinar el importe de los derechos que deben devolverse a cada uno de los operadores afectados.
- 24 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no parece haberse pronunciado sobre las condiciones en las que la Administración debe proceder a la devolución de los derechos cuando constate que no eran debidos.
- 25 La Cour de cassation se pregunta si las disposiciones del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de 2 de julio de 1979 y del artículo 236, apartado 2, del código aduanero comunitario, según las cuales la autoridad competente procederá de oficio a la devolución de los derechos cuando compruebe por sí misma que no eran legalmente debidos, deben interpretarse en el sentido de que la autoridad competente solo está obligada a proceder de oficio a la devolución de los derechos no debidos legalmente si dispone a tal fin de toda la información necesaria o, en su defecto, si no debe realizar investigaciones desproporcionadas.
- 26 En lo que atañe a los plazos de devolución de los derechos indebidamente percibidos, la primera Abogada General considera que la obligación de la autoridad aduanera de devolver los derechos de aduana en una situación como la que está examinando la Cour de cassation solo es exigible, con arreglo al artículo 2 del Reglamento de 2 de julio de 1979 o al artículo 236, apartado 2, del código aduanero comunitario, durante un plazo de tres años a partir de la fecha de comunicación de los derechos al deudor.

- 27 El Tribunal de Justicia ha señalado, remitiéndose al artículo 236, apartado 2, del código aduanero comunitario, que, cuando dicho Tribunal declara la invalidez de un reglamento antidumping, ningún operador económico podrá ya, en principio, reclamar la devolución de los derechos antidumping que hubiera abonado en virtud de ese reglamento y respecto a los cuales hubiera expirado el plazo de tres años previsto en el artículo 236, apartado 2, del citado Código. En efecto, el artículo 236, apartado 2, del código aduanero establece un límite de tres años para la devolución de los derechos de aduana no adeudados legalmente (sentencia de 14 de junio de 2012, Civad, C-533/10, apartado 21).
- 28 La Cour de cassation se pregunta si esta jurisprudencia se aplica en el supuesto de que las autoridades competentes estén obligadas a proceder a la devolución de oficio. En efecto, desea saber si las disposiciones del artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de 2 de julio de 1979, según las cuales las autoridades competentes procederán de oficio a la devolución cuando comprueben, durante un plazo de tres años a contar desde la fecha de contracción de los derechos, que estos no eran legalmente debidos, deben interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes, una vez transcurrido dicho plazo, ya no pueden proceder a una devolución de oficio, y ello aunque se demuestre que, durante dicho plazo, comprobaron que los derechos no eran legalmente debidos.
- 29 Por tanto, se suscitan dudas sobre la interpretación del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución de oficio de los derechos indebidamente percibidos, cuyo contenido se recoge en el artículo 236, apartado 2, del código aduanero comunitario.
- 30 Se plantea, pues, si la devolución de oficio de los derechos de aduana indebidamente percibidos por una autoridad aduanera está, por un lado, sujeta a un plazo de tres años [y,] por el otro, supeditada a que la autoridad aduanera conozca la identidad de los operadores afectados y los importes que deben devolverse a cada uno de ellos sin estar obligada a efectuar investigaciones desproporcionadas.
- 31 Por consiguiente, procede someter la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, la Cour de cassation:

Visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

PLANTEA al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, cuyo contenido se recoge en el artículo 236, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en el sentido de que la devolución de oficio de los derechos

de aduana percibidos por una autoridad aduanera está sujeta a un plazo de tres años a partir de la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de su recaudación o de que la administración de aduanas debe estar en condiciones de comprobar, dentro de los tres años siguientes al hecho generador de los derechos, que estos eran indebidos?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación, cuyo contenido se recoge en el artículo 236, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en el sentido de que la devolución de oficio de los derechos de aduana percibidos por una autoridad aduanera está supeditada a que esta conozca la identidad de los operadores afectados y los importes que deben devolverse a cada uno de ellos sin estar obligada a efectuar investigaciones exhaustivas o desproporcionadas?

Suspende el procedimiento a la espera de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

[*omissis*] [*Consideraciones procedimentales*]